



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL –FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Andrés Felipe Guiza Noreña
Accionados : Batallón Especial Energético Vial No.8
Radicación : 2014-00177-00 (Interna 177 LLRR)
Tema : Derecho de petición
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 288

PEREIRA, RISARALDA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa el accionante que presentó un derecho de petición el día 29-04-2014 y a la fecha no le han dado respuesta de fondo (Folio 1, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Considera el accionante que se vulnera el derecho de petición (Folio 1, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar que se le dé respuesta a lo pedido en el derecho de petición e informarle la fecha probable en que le realizarán la cirugía (folio 1, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 18-06-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia del 19-06-2014, se admitió y ordenó notificar a la parte accionada, entre otros (Folio 8, ibídem), que fue debidamente notificada (Folios 10 y 11, ibídem) y guardó silencio.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación según las reglas de reparto, pues el accionado es una entidad del orden nacional (Artículo 1º-1º, Decreto 1382 del 2000).

6.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es quien suscribió el derecho de petición, titular de los derechos reclamados (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, el Batallón Especial Energético Vial No.8 de Segovia a quien se dirigió la petición y quien presuntamente amenaza los derechos fundamentales invocados.

6.3. El problema jurídico a resolver

¿El Batallón Especial Energético Vial No.8 de Segovia, viola o amenaza el derecho fundamental alegado por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

6.4. La resolución del problema jurídico

6.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. Tiene dicho la jurisprudencia¹ de la especialidad: *“(...) como mecanismo principal, la tutela no procede sino cuando el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de los derechos que han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos excepcionalmente previstos en la Constitución Política y en la Ley; como mecanismo transitorio es procedente la tutela cuando se utilice para "evitar un perjuicio irremediable" (Inciso 3o artículo 86 C: P: y artículo 6o numeral 1o y artículo 8o del Decreto 2591 de 1991), (...).”*

En el sub lite se cumple con dichos requisitos: el primero, porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el segundo, porque la solicitud fue recibida el 29-04-2014 y el amparo, presentado el 18-06-2014 (Folio 1, vuelto, ibídem), por lo que no habían transcurrido ni dos meses. Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

6.4.2. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional tiene dicho de manera reiterada², que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe *“cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993, MP: Antonio Barrera Carbonell.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado³.

Precisa la Corte Constitucional⁴: *“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional, de manera reciente⁵ (2013).

7. El análisis del caso en concreto

De acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que consagra la presunción de veracidad, se entiende que la petición del accionante se radicó ante la entidad estatal el día 29-04-2014, por lo que los 15 días de que trata el artículo 14-1 del CPACA, vencieron desde el 21-05-2014, sin que la entidad castrense, le haya dado respuesta.

Evidente se aprecia la vulneración al derecho invocado por el actor, máxime que ni siquiera en esta instancia la parte accionada respondió.

8. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se (i) declarará próspera la pretensión tutelar, para amparar el derecho de petición invocado, y en consecuencia se (ii) Ordenará al Batallón Especial Energético Vial No.8 de Segovia, Antioquia que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste al accionante la petición del 29-04-2014: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente al solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.

³ T- 249 de 2001”...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 06-08-2003; MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 01-04-2013; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. TUTELAR el derecho de petición del señor Andrés Felipe Guiza Noreña, presentado ante el Batallón Especial Energético Vial No.8 de Segovia, Antioquia, según lo discurrido en esta sentencia.
2. ORDENAR, en consecuencia, al Batallón Especial Energético Vial No.8 de Segovia, Antioquia que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste al accionante la petición del 29-04-2014: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente al solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
3. ADVERTIR expresamente al Batallón Especial Energético Vial No.8 de Segovia, Antioquia, que el incumplimiento a las órdenes impartidas en esta decisión, se sancionan con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
6. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
MAGISTRADO

DGH/OAL/2014